

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5707473 Radicado # 2023EE47604 Fecha: 2023-03-03

Folios: 10 Anexos: 0

Tercero: 79581600 - JUAN CARLOS GOMEZ -----

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00501 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el día 29 de agosto de 2011, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado **TALLERES R Y S**, con matrícula mercantil No. 1350209 del 03 de marzo de 2004, ubicado en la Calle 76 77B - 52, en la localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor **JUAN CARLOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.600 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia de la visita anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 15427 del 01 de noviembre de 2011**, donde se concluye que el establecimiento de comercio en mención incumple la normatividad ambiental en materia de residuos y aceites usados.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

Página 1 de 10





propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Página 2 de 10





Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el articulo 36 de la Ley 1437 de 2011 establece: "ARTÍCULO 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 15427 del 01 de noviembre de 2011**, mediante el que se determinó:

"(...)

5.2.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

Una vez realizada la visita técnica al establecimiento se determinó que **INCUMPLE** con lo establecido en los Artículos 9, 10 y 28 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto al manejo y gestión adecuada de los residuos peligrosos generados durante el proceso de cambio de aceite, adicionalmente incumple con los Artículos 11, 12 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto a la Responsabilidad que tiene como generador y la subsistencia de la responsabilidad hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo **JUAN CARLOS GOMEZ**.

Página 3 de 10





5.1.3 ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

Una vez realizada la visita técnica se determinó que el usuario **INCUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 ni con lo establecido en el manual de aceites usados ya que:

- No se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados ante la SDA
- No cuenta con un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.
- La infraestructura del área de lubricación no es adecuada y no se encuentra señalizada
- No realiza capacitaciones adecuadas al personal que labora en sus instalaciones para el manejo de Aceites usados
- No cuenta con dique o muro de contención
- No cuenta con hojas de seguridad de los aceites usados generado
- No cuenta con los elementos de protección personal necesarios para la correcta manipulación de los aceites usados generado

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15427 del 01 de noviembre de 2011**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Decreto 4741 de 2005 artículos 9,10,11, y 28, actualmente compilados en los artículos artículo 2.2.6.1.2.5, artículo 2.2.6.1.3.1., artículo 2.2.6.1.3.2. y artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015 así:

ARTÍCULO 9. De la presentación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos peligrosos se deben envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto N 1609 de 2002 o por aquella norma que la modifique o sustituya (Decreto 47 41 de 2005, art. 9)

ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

Página 4 de 10





- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

BOGOT/\

Página 5 de 10



PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, art. 10)

ARTÍCULO 11. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental. (Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

RESOLUCION 1188 DE 2003:

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Página 6 de 10





- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

DEL CASO EN CONCRETO.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que la matricula mercantil a nombre del señor **JUAN CARLOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.600, se encuentra activa y registra como dirección de notificacion la Calle 76 No. 77B – 52 Local 3 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JUAN CARLOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.600 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLERES R Y S**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece las normas para darle manejo y gestión adecuada a los residuos peligrosos generado durante el proceso de cambio de aceite incumpliendo los artículos 9,10,11, y 28, actualmente compilados en los artículos artículo 2.2.6.1.2.5, artículo 2.2.6.1.3.1., artículo 2.2.6.1.3.2. y artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, y también en cuanto a la responsabilidad que tiene como generador incluyendo la subsistencia de la responsabilidad hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo, incumpliendo los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.600 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLERES R Y S** ubicado en la Calle 76 No. 77B - 52 en la localidad de Engativá de esta Ciudad.

** T/\ Página 7 de 10



Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JUAN CARLOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.600 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLERES R Y S** ubicado en la Calle 76 No. 77B – 52 Local 3 en la localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al señor **JUAN CARLOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.600, en la Calle 76 No. 77B – 52 Local 3 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega Concepto Técnico de 15427 del 01 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2011-2699** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

BOGOT/\

Página 8 de 10



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente, SDA-08-2011-2699

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de marzo del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL ESTEBAN JURADO OSORIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220988, DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/0	01/2023
DANIEL ESTEBAN JURADO OSORIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220988, DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/	11/2022
Revisó:			
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCION: 27/0	02/2023
ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022 FECHA EJECUCION: 17/0	01/2023
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023 FECHA EJECUCION: 20/0)2/2023
Aprobó: Firmó:			
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/0	03/2023

Página 9 de 10





